



# REAL CEDULA

DE 14 DE JUNIO DE 1797,

EN QUE SE PRESCRIBEN REGLAS

PARA EVITAR EN LAS CAUSAS DE PRESAS

LAS DUDAS DE QUE PUEDAN RESULTAR PERJUICIOS

Á LOS INTERESADOS,

Y DESAVENENCIAS CON LAS DEMAS CORTES.

DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1797.

332



REAL CEDULA

DE 14 DE JUNIO DE 1797

EN QUE SE PRESCRIBEN REGLAS

PARA EVITAR EN LAS CAUSAS DE PRESAS

LAS DUBAS DE QUE PUEBAN RESULTAR PERJUICIOS

A LOS INTERESADOS

Y DESAVENENCIAS CON LAS DEMAS CORTES

DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1797



## EL REY.

**D**eseando evitar en las causas de presas las dudas que puedan ser motivo de daños y demoras en perjuicio de los interesados, y de desavenencias con las demas Cortes, me propuso el Príncipe de la Paz, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, lo que su zelo creyó conveniente; y conformándome con su dictámen, y con lo consultado por mi Consejo supremo de la Guerra, he venido en resolver lo contenido en los artículos siguientes.

## 1.

La inmunidad de las costas de todos mis dominios no ha de ser marcada como hasta aquí por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino por la distancia de dos millas de á novecientas cincuenta toesas cada una.

## 2.

Las presas hechas dentro de dichas dos millas han de ser juzgadas por los Tribunales de los Gobernadores y Comandantes de mis puertos, á quienes tengo confiada esta jurisdiccion, y en la forma establecida y acostumbrada.

Ninguna presa será bien hecha dentro de la distancia prefixada, á no ser que sea de Potencia con quien Yo estuviere en guerra; y solo por formalidad se tomará entonces noticia ó justificacion de ella en los puertos donde llegaren.

4.

Las presas que se hagan fuera de la distancia señalada, se han de entender hechas en alta mar, y serán juzgadas por el Tribunal del apresador.

5.

Las presas hechas en alta mar, que viniesen á los puertos de mis dominios, no han de poder vender sus cargamentos si fuesen de géneros prohibidos; pero si no fuesen de esta clase, y estuviesen expuestos á averiarse, se permitirá su venta.

6.

Quando se conduzcan á mis puertos presas hechas fuera de la distancia territorial, solamente se ha de poder hacer una justificacion del hecho por los Agentes del apresador, y por el Gobernador del puerto ó Capitan General á quien perteneciére, para que con ella puedan acudir los interesados al Tribunal correspondiente.

7.  
 Si el buque neutral apresado fuera de la distancia territorial, y conducido á mis puertos, contuviese efectos de propiedad Española, siempre que compongan la mitad del valor del cargamento, ha de ser juzgada toda la presa por mis Tribunales; pero si no llegasen á la mitad del valor del cargamento, han de conocer de ella los del apresador.

8.  
 Si los buques neutrales apresados fuera de la distancia territorial, y conducidos á mis puertos contuviesen efectos de propiedad Española, que no lleguen á la mitad del cargamento, no se han de poder vender, lo mismo que si todos fueran de extranjeros, á menos que no siendo prohibidos esten expuestos á averiarse.

Por tanto, mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos, á los Xefes de mis Tropas de Casa Real, Capitanes y Comandantes generales, é Intendentes de tierra y mar, Gobernadores y Comandantes de mis puertos, Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, Inspectores generales de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias, y á todos mis vasallos de qualquier estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta mi Real declaracion,

sin contravenir en modo alguno á su tenor , baxo  
la pena de incurrir en mi Real desagrado , y las  
demas que correspondan, segun las circunstancias  
de los casos, por ser así mi voluntad ; y que á los  
traslados impresos de esta mi Real Cédula , fir-  
mados de Don Joseph Antonio de Borja , mi Se-  
cretario y del Consejo de Guerra , se dé la misma  
fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez  
á catorce de Junio de mil setecientos noventa y  
siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey  
nuestro Señor = Joseph Antonio de Borja.

*Es copia del original, de que certifico.*

*Joseph Antonio de Borja.*